



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Abreviado 117/2024-E

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP).

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

REPRESENTANTE [REDACTED] Abogada del Estado.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución de la SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 9-7-2024, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección.

---

SENTENCIA nº 176/2024

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 117/2024, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Olmos Gilsanz, actuando en nombre y representación de la entidad FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP), asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Beatriz González González, contra la resolución de la SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 9-7-2024, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección; representando y asistiendo a la Administración demandada D<sup>a</sup> [REDACTED]



■■■■■, Abogada del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-10-2024 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP), contra la resolución de la SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 9-7-2024, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección. Mediante dicho escrito se ha formulado la demanda en la que, después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la entidad recurrente ha suplicado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: *“1. Que, con carácter de pretensión principal, se declare la Nulidad , al no ser ajustada a derecho la resolución de 9 de julio de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección. 2. Que, con carácter accesorio al anterior pronunciamiento, se declare como situación jurídica individualizada la consistente en condenar a la Administración demandada a iniciar el procedimiento por el que, previa aprobación y publicación de la oportuna oferta de empleo público y/o cuantos actos resulten necesarios, se convoquen plazas de promoción interna en las que se de posibilidad de la misma a los funcionarios y trabajadores pertenecientes al Grupo B”*.

SEGUNDO.- El recurso se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, y se ha citado a las partes a la correspondiente vista que se ha celebrado el día 2 de diciembre de 2024, compareciendo las partes, ratificando la entidad recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y también ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.



TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la resolución de la SECRETARÍA E ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 9-7-2024, publicada en el BOE del día 10-7-2024, se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección.

En el Anexo VIII de dicha convocatoria, se recogen las “Normas específicas de la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado”. Y en el Anexo X de la misma convocatoria se recogen las “Normas específicas de la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado”. En el apartado 2 de dichos Anexos se relacionan los requisitos específicos que deben reunir las personas aspirantes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, relativos a la posesión de titulación universitaria, y a la pertenencia a determinados cuerpos o escalas de funcionario de carrera, y de personal laboral fijo, prestando servicios durante al menos dos años.

La citada resolución de fecha 9-7-2024 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alega en primer lugar que no se puede dudar que en el presente caso concurre este interés colectivo, pues el interés del sindicato se concreta y recae en la correcta realización del proceso selectivo según lo dispuesto en las bases de la convocatoria, de modo que el objeto del recurso está en conexión con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos materializada en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de todos los trabajadores y que de modo particular, se plasma en el desarrollo conforme a derecho del proceso selectivo, más allá de las meras particularidades en las que puede incurrir cada aspirante. En segundo lugar, se alega que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, por no existir razón o justificación de la exclusión del derecho a la promoción interna vertical de los trabajadores y funcionarios pertenecientes al Grupo B.



La Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso, alegando en primer lugar la falta de legitimación activa de la entidad demandante, pues la simple autoatribución estatutaria no supone un interés legitimador, y además los únicos funcionarios que forman parte del Grupo B son los Delineantes de Hacienda, no habiéndose acreditado que éstos figuren entre los asociados de la entidad recurrente. En cuanto al fondo, se alega la conformidad a derecho de la resolución recurrida, al seguir siendo de plena aplicación la Disposición Transitoria 3ª del EBEP, que permite la promoción interna del Subgrupo C1 al Subgrupo A2, pues de no ser así se daría una verdadera vulneración del derecho a la promoción interna de los funcionarios. Subsidiariamente, respecto a la pretensión accesoria de la entidad recurrente, se considera que no se puede determinar el contenido discrecional de los actos anulados. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- En primer lugar, se alega por la Abogacía del Estado la falta de legitimación activa de la entidad demandante, pues la simple autoatribución estatutaria no supone un interés legitimador, y además los únicos funcionarios que forman parte del Grupo B son los Delineantes de Hacienda, no habiéndose acreditado que éstos figuren entre los asociados de la entidad recurrente. Debe de rechazarse dicha excepción procesal.

La entidad FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP) está legitimada para la impugnación de la resolución que aquí nos ocupa, y si ninguno de sus asociados ha participado en el proceso selectivo mencionado, como se afirma por la Abogacía del Estado, ello no impide reconocer a la citada entidad sindical un interés legítimo en el presente asunto.

A este respecto, y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina constitucional que se cita en el escrito de demanda, no puede negarse la legitimación activa de la entidad recurrente, pues ésta, conforme a lo previsto en sus Estatutos, tiene un interés legítimo en que los procesos selectivos que aquí nos ocupan, se desarrollen conforme a las previsiones legales que resultan de aplicación.

No puede por ello considerarse que en el presente asunto concurra la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que la entidad recurrente tiene legitimación activa para formular el recurso contencioso-administrativo que aquí nos ocupa, por lo que procede pronunciarnos sobre el fondo del asunto.



TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado parcialmente. Se alega por la entidad recurrente que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, por no existir razón o justificación de la exclusión del derecho a la promoción interna vertical de los trabajadores y funcionarios pertenecientes al Grupo B. Este motivo de impugnación ha de ser acogido de forma parcial.

Así, en el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre la promoción interna de los funcionarios de carrera, se establece lo siguiente: “2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes *pruebas selectivas*”.

Los nuevos grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, que se establecen en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015 mencionado, son los siguientes:

*“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

*C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.*

Sobre el régimen transitorio para la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional, en la Disposición Transitoria 3ª del citado Real Decreto Legislativo 5/2015 se prevé lo siguiente:

*“1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.*

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.



Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de *este Estatuto*”.

En el presente asunto, en el apartado 2 del Anexo VIII de la convocatoria que aquí se impugna, referido a las “Normas específicas de la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado”, se señala lo siguiente:

“2.

Además de los requisitos generales enumerados en la base décima de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos específicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

2.1 Estar en posesión o en condiciones de obtener en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes el título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Grado, según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Asimismo, a estos efectos, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de Licenciatura, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre.

Las personas aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a las personas aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las disposiciones de derecho de la Unión Europea.

2.2 Pertener, como personal funcionario de carrera o como personal laboral fijo encuadrado en el anexo II del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, a alguno de los siguientes colectivos:

2.2.1 Personal funcionario de carrera.

a) De cuerpos o escalas del subgrupo C1 de la Administración General del Estado (cuerpos o escalas del antiguo grupo C de la Ley 30/1984, de 2 de agosto).

b) De cuerpos o escalas postales y telegráficos adscritos al subgrupo C1 (cuerpos o escalas postales y telegráficos del antiguo grupo C).

c) De cuerpos y escalas del subgrupo C1 de las demás Administraciones incluidas en el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que estén desempeñando como funcionario de carrera un puesto de trabajo en la Administración General del Estado y hayan obtenido destino definitivo en la misma (cuerpos o escalas de las demás Administraciones del antiguo grupo C).

2.2.2 Personal laboral fijo (excluido el personal laboral indefinido no fijo, el personal fuera de convenio y/o el personal en el exterior sujeto a legislación local):

a) Podrá participar el personal laboral fijo que pertenezca al grupo y especialidad 2G Administración del IV Convenio colectivo único.

b) Que pertenezca a la categoría y grupo profesional equivalentes a los descritos anteriormente incluidos en los restantes convenios colectivos de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, de sus agencias estatales y de sus entes públicos incluidos en el ámbito del Real Decreto de oferta de empleo público, siempre que desarrolle exclusivamente funciones de gestión de recursos humanos, de gestión económica o de gestión administrativa.

No serán de aplicación posteriores modificaciones del puesto de trabajo que afecten a la familia profesional o a la especialidad, con independencia de la fecha de efectos de las mismas.



2.3 Haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años:

2.3.1 En el caso del personal funcionario de carrera, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como funcionario de carrera en alguno de los cuerpos o escalas del subgrupo C1 mencionados y en los términos previstos en el punto 2.2.1 de este anexo.

2.3.2 En el caso del personal laboral fijo previsto en el punto 2.2.2 de este anexo, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal laboral fijo en los grupos y especialidades descritos en las letras a) y b) del punto 2.2.2, desarrollando, en ambos casos, exclusivamente funciones de gestión de recursos humanos, de gestión económica o de gestión administrativa, siempre y cuando los puestos en los que se han desempeñado dichas funciones hayan *quedado encuadrados en el grupo y especialidad descritos*”.

Igualmente, en el apartado 2 del Anexo X de la mencionada convocatoria, referido a las “Normas específicas de la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado”, se establecen idénticas previsiones que en el anterior Anexo VIII, salvo en los siguientes subapartados:

“2.2.2 Personal laboral fijo (excluido el personal laboral indefinido no fijo, el personal fuera de convenio y/o el personal en el exterior sujeto a legislación local):

a) Podrá participar el personal laboral fijo que pertenezca al grupo y especialidad 2GInformática del IV Convenio colectivo único.

...

2.3 Haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años:

...

2.3.2 En el caso del personal laboral fijo previsto en el punto 2.2.2 de este anexo, haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como personal laboral fijo en los grupos y especialidades descritos en las letras a) y b) del punto 2.2.2, desarrollando, en ambos casos, exclusivamente funciones de diseño, análisis, implantación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas y manejo de las mismas, siempre y cuando los puestos en los que se han desempeñado dichas funciones hayan quedado encuadrados en el grupo y especialidad descritos”.

En principio, aplicando al presente asunto todas las disposiciones inmediatamente transcritas, hay que considerar que, en los mencionados procesos selectivos de promoción interna, solo podían participar los funcionarios de carrera de los cuerpos o escalas del subgrupo C1, que se especifican en los Anexos VIII y X dicha convocatoria, con una antigüedad de al menos dos años en los referidos cuerpos o escalas.

No obstante, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 15-11-2021 dictada en el recurso de casación 338/2020, se ordenó a la Administración General del Estado que clasifique el Cuerpo de Delineantes de Hacienda dentro del Grupo B del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los efectos de dicha Sentencia se produjeron desde el día 17-11-2021, y por ello, la clasificación de los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Hacienda dentro del grupo B, se produjo desde el día mencionado.



Dado que la convocatoria del proceso selectivo que aquí nos ocupa, se realizó por la resolución de fecha 9-7-2024, publicada en el BOE del día siguiente, esto es de fecha 10-7-2024, en la fecha en la que terminó el plazo fijado en la misma para solicitar la participación en los referidos procesos selectivos, los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Hacienda llevaban dos años clasificados en el grupo B. Y por ello, los referidos funcionarios podían participar en los mencionados procesos selectivos de promoción interna.

A este respecto, en la Disposición Transitoria 6ª del Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, hasta que se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, se han fijado los intervalos de los niveles que corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación de los funcionarios, que para el grupo B, es el nivel mínimo de 18 y el máximo de 24.

Con base en lo expuesto, hay que considerar que en la fecha en la que se aprobó la convocatoria del proceso que aquí nos ocupa, los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Hacienda, clasificados en el grupo B desde el día 17-11-2021, cumplían el requisito de haber prestado servicios efectivos durante dos años en dicho grupo, para poder así promocionar al subgrupo A2. Y por ello estaba justificado que, en dicha convocatoria, además de la promoción interna de los funcionarios de cuerpos o escalas del subgrupo C1, se debería de haber contemplado también la de los funcionarios integrantes del Grupo B, que al parecer en dicha fecha sólo eran los del Cuerpo de Delineantes de Hacienda.

Procede traer a colación la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 21-6-2021 (recurso de casación 7254/2019), en el que se recoge lo siguiente:

“SEXTO.\_ ...

7. Así las cosas, la disposición transitoria tercera.<sup>3</sup> introduce la previsión que da lugar a este pleito. Ya se ha transcrito dos veces pero conviene recordarla una vez más: " 3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto". De tal disposición se deduce lo siguiente:

1º Que, como se ha dicho, salva la falta de desarrollo de las exigencias del nuevo grupo B. En circunstancias normales, esto es, de estar desarrolladas esas previsiones del EBEP, de haber ya cuerpos o escalas para los que se exija poseer el nuevo título de Técnico Superior, la regla transitoria ahora considerada decaerá y la promoción interna vertical será desde un cuerpo o escala del subgrupo C1 a otro del nuevo grupo B. Luego la disposición transitoria implícitamente refleja la idea de promoción al cuerpo o escala inmediato superior.





2º Entre tanto y para no perjudicar el derecho a la promoción interna vertical de los funcionarios de carrera integrados en cuerpos o escalas del subgrupo C1, es por lo que se ha previsto una regla excepcional: si se tiene la titulación exigida, puede promocionarse a cuerpos o escalas del grupo A, sin que la disposición transitoria tercera.3 matice si es al A1 o A2. Esto supone poseer alguna de las titulaciones exigibles para cualquiera de esos dos subgrupos, cierto, pero consideradas conforme a la lógica de la disposición transitoria tercera.2.

3º De esta manera no hay promoción vertical interna per saltum en ese régimen transitorio. A efectos de este el grupo A está dividido en subgrupos, pero no según las reglas del artículo 76, sino con arreglo a las de dicha disposición transitoria, lo que implica una jerarquía entre ambos subgrupos al integrarse en los nuevos A1 y A2 y los antiguos grupos A y B del artículo 25 de la Ley 30/1984 luego según el orden jerárquico de títulos exigible.

8. En definitiva, insistimos, si bajo la vigencia de la Ley 30/1984 de cuerpos o escalas del antiguo grupo C se promocionaba a los del antiguo grupo B, la lógica del régimen transitorio lleva a que, tras el EBEP, como cuerpo o escala inmediato superior respecto de los integrados en el actual subgrupo C1 y a efectos de la promoción interna vertical, se promocione al A, cierto, pero dentro del mismo a los cuerpos o escalas del subgrupo A2 por integrarse en él los que se integraban en el antiguo grupo B, *lo que así se declara a efectos del artículo 93.1 de la LJCA*".

Conforme a la jurisprudencia recogida en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que en los procesos selectivos de promoción interna regulados en los Anexos VIII y X de la convocatoria impugnada, debe de contemplarse que, además de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas del Subgrupo C1, también pueden participar los funcionarios del nuevo Grupo B, del que forman parte los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Hacienda.

Siendo lo anterior así, debe de anularse la resolución recurrida, pero sólo respecto al requisito referido de participación en los mencionados procesos selectivos de promoción interna.

Por todo ello, debe estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo, con el alcance señalado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, al haberse estimado parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.



## FALLO

Desestimar la excepción procesal de falta de legitimación activa de la entidad recurrente, y entrando en el fondo del asunto, estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP), contra la resolución de la SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 9-7-2024, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso y el acceso en Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección; resolución administrativa que anulamos parcialmente, en el sentido de considerar que en los procesos selectivos de promoción interna contemplados en los Anexos VIII y X de la convocatoria impugnada, debe de contemplarse que, además de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas del Subgrupo C1, también pueden participar los funcionarios del nuevo Grupo B, del que forman parte los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Hacienda; sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.